REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

Juez 03 Civil Municipal de Oralidad de Envigado
ENVIGADO (ANT)

LISTADO DE ESTADO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **111** **Fecha Estado:** 08/09/2020 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300320160076200	Abreviado	ELIANA - GARCIA JIMENEZ	CLAUDIA PATRICIA - GOMEZ MEJIA	Auto que termina proceso por desistimiento SIN CONDENA EN COSTAS - ORDENA ARCHIVO (1)	07/09/2020		
05266400300320160082800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JENNY - OSORIO MESA	Auto declarando terminado el proceso POR PAGO (3)	07/09/2020		
05266400300320160083300	Ejecutivo Singular	EDIFICIO RESIDENCIAL TORRE TURPIAL P.H.	GANADERIA LONDOÑO MOLINA Y CIA SCA	El Despacho Resuelve: REQUIERE A LA PARTE ACTORA PREVIO A RESOLVER LA TERMINACION DEL PROCESO PARA QUE ACLARE SI SE PAGARON LAS COSTAS PROCESALES (2)	07/09/2020		
05266400300320170000200	Ejecutivo con Tìtulo Hipotecario	CINDY - HERNANDEZ PALACIO	MARIA EUGENIA - PALACIO GIRALDO	Auto que termina proceso por transacción HOMOLOGA TRANSACCION - LEVANTA MEDIDAS (3)	07/09/2020		
05266400300320180000600	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	SINDY ALEJANDRA ESCOBAR SIERRA	Auto declarando terminado el proceso POR PAGO (3)	07/09/2020		
05266400300320180069300	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA INMOBILIARIA INTERBIENES S.A.S.	ROBINSON - MURILLO GIRALDO	Sentencia. AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION (2)	07/09/2020		
05266400300320180089700	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	GABRIEL FERNANDO DORIA GOMEZ	Sentencia. AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION (3)	07/09/2020		
05266400300320180119200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREARCOOP	ORFA NERY- HERNANDEZ SANCHEZ	Auto declarando terminado el proceso POR PAGO (3)	07/09/2020		
05266400300320190018000	Ejecutivo Singular	LUZ MARINA - GIRALDO MONTOYA	PEDRO NEL GIRALDO ZULUAGA	Auto de traslado a partes A LA PARTE DEMANDADA POR 3 DIAS DE LA SOLICITUD DE DESISTIMEINTO SIN CONDENA EN COSTAS (3)	07/09/2020		

ESTADO No. **111** **Fecha Estado:** 08/09/2020 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300320190028100	Ejecutivo Singular	PLANAUTOS S.A.	DALILA ANDREA ROBAYO RINCON	Auto declarando terminado el proceso POR PAGO (3)	07/09/2020		
05266400300320190106000	Ejecutivo con Tìtulo Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	ANSIZAR LEON - CANO METRIO	Auto declarando terminado el proceso POR PAGO (3)	07/09/2020		
05266400300320200028800	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.	FRANCINEY GRANADA ZAPATA	Auto que libra mandamiento de pago DECRETA MEDIDAS (2)	07/09/2020		
05266400300320200030300	Verbal Sumario	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.	RAFAEL DAVID MONTOYA AGUDELO	El Despacho Resuelve: AUTORIZA RETIRO DE DEMANDA - ORDENA ARCHIVO (2)	07/09/2020		
05266400300320200037300	Sin Clase de Proceso	ANDRES GUILLERMO SILVA	TODAS LAS ENTIDADES VIGILADAS	Auto rechazando demanda PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA-ORDENA REMITIR AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA (1)	07/09/2020		
05266400300320200044300	Tutelas	YHOJAN ESNEYDER GOMEZ RODRIGUEZ	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN	Sentencia. NIEGA AMPARO DE TUTELA	07/09/2020		
05266400300320200048000	Tutelas	DAVID FERNANDO PEREZ LUJAN	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SABANETA	Auto admitiendo tutela	07/09/2020		
05266400300320200048300	Tutelas	SOCIEDAD TRANSPORTES ENVIGADO S.A	SALUD TOTAL EPS	Auto admitiendo tutela	07/09/2020		
05266405300320140066200	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO DAVIVIENDA S.A	JORGE IVAN - ARANGO MONSALVE	El Despacho Resuelve: REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA QUE ACLARE LA SOLICITUD (3)	07/09/2020		

ESTADO No. **111** **Fecha Estado:** 08/09/2020 **Página:** **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/09/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

CAROLINA USUGA GRANADA

SECRETARIO (A)

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO No. 05266 40 53 003 2014 00662 00
AUTO No. 1277

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, siete de septiembre de dos mil veinte

Mediante el escrito que antecede presentado por correo electrónico el día 9 de julio del año en curso, la apoderada de la parte actora solicita que se decrete el desistimiento del proceso sin condena en costas de conformidad con lo señalado en el Art. 316 numeral 4 del CGP, atendiendo que no se ha logrado la captura del proceso. Empero, se pide también, el desglose de los documentos con la constancia de que la obligación demandada continua vigente.

Ahora bien, señala el Art. 314 del mismo estatuto procesal señala los efectos del desistimiento de las pretensiones en los siguientes términos: *"El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia."*, consecuente con esto, el desistimiento no es compatible con la vigencia de la obligación reclamada, pues devendría, por ficción jurídica, en la decisión de fondo favorable al demandado frente al contenido de las pretensiones, en éste caso, ejecutivas.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que aclare le sentido y alcance de su solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO,
ANTIOQUIA - NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. 111 fijado 08:00 A.M.

Envigado, 08/09/2020.

Secretaria

cug

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, la informo que, en la fecha, siendo las 09:00 A.M. me comunique telefónicamente con el apoderado de la parte actora, Dr. CARLOS ALBERTO FLÓREZ GUZMÁN al número 3015097208, quien me informa que, efectivamente, estaban pendientes de un documento de registro para allegar al Juzgado el escrito de terminación por desistimiento, pero que en este momento de oportuno solicitar la terminación del proceso con base en el documento suscrito por las partes el 1 de septiembre de 2020. A despacho para proveer.

Carolina Usuga Granada
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto No.	1276
Radicado	05266 40 03 003 2016 00762 00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	ELIANA GARCÍA JIMÉNEZ
Demandado (s)	CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MEJÍA
Tema y subtemas	TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, siete de septiembre de dos mil veinte

Mediante escrito allegado el 1 de septiembre de 2020[1], remitido por la Sra. parte accionada, se allega la solicitud dirigida a éste Juzgado suscrita por la parte demandante y la parte demandada, con presentación personal ante notario y en el cual se peticiona la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones y su correspondiente archivo, sin que haya condena en costas.

Lo anterior, se considera procedente, no sin antes esbozar las siguientes, breves,

CONSIDERACIONES:

La parte actora, presentó demanda Declarativa de Incumplimiento Contractual, en atención a las cláusulas contenidas en el contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No. 2100 del 14 de agosto de 2014, la cual, por haber sido presentada en debida forma fue admitida.

Ahora, las partes, presenta memorial solicitando la terminación del proceso por desistimiento de la demanda sin condena en costas.

Como quiera que las partes voluntariamente dirimieron el objeto del proceso y pactaron su terminación anormal, esta célula judicial adoptará dicha solicitud

[1] Allegado al correo electrónico j3cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co remitido del correo claudipat7@gmail.com

como un desistimiento de las pretensiones, lo cual es jurídicamente procedente a la luz del artículo 314 del Código General del Proceso, que indica:

> *"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia…"*

Teniendo en cuenta la norma antes citada, observa este despacho que lo esbozado en los dos memoriales que anteceden cumplen con las exigencias de ley, razón por la cual, el despacho aceptará el desistimiento de la demanda deprecado por la parte actora, coadyuvado por la demandada.

Por otro lado, observa esta célula judicial, que no es procedente condenar en costas a la parte actora, toda vez que no se causaron, lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 365 numeral 8 del C.G.P., tampoco se condena en perjuicios, habida cuenta que en el presente juicio no se decretaron medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar terminado por desistimiento el presente PROCESO DECLARATIVO, incoado por la Sra. ELIANA GARCÍA JIMÉNEZ en contra de la Sra. CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MEJÍA**,** conforme lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas, y perjuicios, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: En firme el presente auto, archívense las diligencias.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA - NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. 111 fijado 08:00 A.M.

Envigado, 08/09/2020.

Secretaria

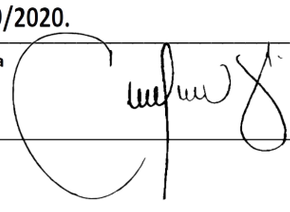

cug

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO NO.	1270
Radicado	05266 40 03 003 2018 00828 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado (s)	JENNY OSORIO MESA
Tema y subtemas	TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN -Sin auto que ordena seguir adelante con la ejecución-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, siete de septiembre de dos mil veinte

El Dr. ESTEBAN GÓMEZ GÓMEZ, en calidad de endosatario en procuración de la parte actora (fl. 3C. 1), mediante el escrito que antecede, allegado por correo electrónico el día 17 de julio de 2020[1], coadyuvado por la demandada Sra. JENNY OSORIO MESA, ha solicitado entrega a la parte actora de $4´022.283 de los dineros retenidos a la demandas producto de las medidas cautelares, y con ello, la terminación del proceso por el pago total de la obligación y las costas, en los términos del Art. 461 del CGP, solicitando el levantamiento de las medidas cautelares y renunciando a términos de notificación y ejecutoria del auto que así lo disponga.

En virtud de lo anterior, atendiendo la voluntad de las partes de disponer del destino del proceso, es procedente la solicitud, no sin antes esbozar las siguientes, breves,

CONSIDERACIONES:

El artículo 461 del Código General del Proceso, indica:

> ***"TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.*** *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

En este sentido al considerarlo procedente, el Juzgado,

[1] Allegado al correo electrónico institucional j03cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co desde el correo gestionjuridica010@gmail.com

R E S U E L V E

PRIMERO: Por pago total de la obligación, se **DECLARA** legalmente terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA en contra de JENNY OSORIO MESA.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega a la parte actora de **CUATRO MILLONES VEINTIDÓS MIL PESOS M.L. ($4´022.283,00)** de los dineros constituidos, habidos en la cuenta del juzgado, retenidos a la demandada en virtud de las medidas cautelares.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, advirtiendo que no se encuentra embargado el remanente.

CUARTO: En virtud de lo anterior, se ordena la devolución a la demandada de los dineros que sean retenidos, siempre que exceda a la suma a entregar a la parte actora.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de la presente providencia, respecto de la parte actora.

Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
Juez

CUG

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA - NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. 111 fijado 08:00 A.M.

Envigado, 08/09/2020.

Secretaria

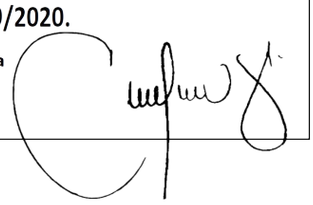

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO No. 05266 40 03 003 2016 00833 00
AUTO No. 1261

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, siete de septiembre de dos mil veinte

En atención a la solicitud incoada por el apoderado judicial de la parte actora en memoriales allegados vía correo electrónico el 03 de agosto de 2020 y 03 de septiembre de 2020; observa la judicatura que previo a decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, es menester requerir a la parte ejecutante, para que indique a la judicatura si además, se cancelaron las costas procesales, tal como lo preceptúa el artículo 461 del C.G.P., para lo cual se le concede el **termino de 05 días**, so pena de continuarse con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

CP

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA - NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. 111 fijado 08:00 A.M.

Envigado, 08/09/2020.

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto No.	1268
Radicado	05266 40 03 003 2017 00002 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (s)	CINDY HERNÁNDEZ PALACIO en calidad de cesionaria de FRANCISCO JAVIER ZULUAGA GÓMEZ y ALFONSO DE JESÚS BENJUMEA BEDOYA
Demandado (s)	MARÍA EUGENIA PALACIO GIRALDO, YESSENIA HERNÁNDEZ PALACIO y STEPHANY HERNÁNDEZ PALACIO.
Tema y subtemas	TERMINACIÓN POR TRANSACCIÓN -Sin auto que ordena seguir adelante con la ejecución-.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, siete de septiembre de dos mil veinte

En éste proceso EJECUTIVO SINGULAR, mediante escrito del 19 de junio de 2020, allegado por correo electrónico[1], solicitó la apoderada de la parte demandante que se decrete la terminación del presente proceso por cumplimiento al acuerdo de TRANSACCIÓN. Se advierte que, el contrato de transacción con base en el cual se pide la terminación, había sido aportado previamente, desde el 28 de febrero de 2018 (fls. 135 a 152 del C. 1), respecto del cual, se había solicitado únicamente como efecto, la suspensión del proceso.

Atendiendo que la petición no venía suscrita por la totalidad de los demandados, se procedió con el traslado de que trata el inciso segundo Art. 312 del CGP por auto del 31 de julio de 2020, advirtiendo que, durante el mismo, no se presentó petición alguna.

En consecuencia, es procedente resolver lo correspondiente, conforme lo establece el Art. 312 del C.G.P., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el Art. 312 del Ordenamiento General del Proceso:

> *"...En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

[1] Aportado al buzon de correo institucional j03cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co desde la cuenta de correo jyg@une.net.co que corresponde a la apoderada de la parte actora.

> *Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*
>
> *El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción...".*

Como la transacción es un acuerdo que sólo ocurre por fuera del juicio, para que produzca efectos procesales, es preciso solicitar su reconocimiento al interior de éste. La transacción constituye una forma anormal de terminar el proceso; es una alternativa civilizada y pacífica de concluir de modo tal y vinculante los litigios judiciales y extrajudiciales, o al menos de reducirlos en cuanto a su contenido litigioso.

Para que el acuerdo transaccional sustituya a la jurisdicción, porque autocompone el conflicto de intereses, precisa no sólo su ajuste a los cánones sustanciales, sino que la petición cumpla con las exigencias formales que para surtir efectos procesales prescribe el Art. 312 ibídem, pues de éstos depende la aprobación del juez o magistrado.

El contrato de transacción adosado al proceso, obrante a folios 135 a 152 del C. 1, suscrito firmado por la parte demandante y las demandadas, consta de la presentación personal de sus firmantes ante cónsul y notario, documentos autentico en cuanto se tiene certeza de la persona que lo ha suscrito en los términos del Art. 244 del CGP.

Observa el Juzgado que, en el contrato de transacción se dirime la totalidad del litigio en cuanto se dispone que,

La demandante y demandadas, en calidad de propietarias en común y proindiviso del inmueble con matricula inmobiliaria No. 001 – 0052105, 001 – 57240 y 001 – 9821, e involucradas en el proceso divisorio que se adelantaba ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Envigado, asunto con radicado 2016-00177 y, advirtiendo que, en el transcurso de dicho proceso la aquí demandante canceló las hipotecas constituidas en favor de los acreedores Srs. FRANCISCO JAVIER ZULUAGA GÓMEZ y ALFONSO DE JESÚS BENJUMEA BEDOYA respecto del inmueble con matricula inmobiliaria No. 001 – 57240, crédito que soporta el presente proceso ejecutivo, pactaron respecto de la división y pago de la acreencia, en lo que respecta exclusivamente al inmueble que es objeto de venta en éste proceso, lo siguiente: a) liquidar la

comunidad adjudicándole a la actora CINDY HERNÁNDEZ PALACIO el 50% sobre el bien con matrícula 001-57240 y el otro 50% a la codemandada MARÍA EUGENIA PALACIO GIRALDO, quien transferirá la nuda propiedad en favor de CINDY HERNÁNDEZ PALACIO a título de adjudicación por herencia, renunciando a reclamar en la sucesión de ésta, por lo cual, se establece un usufructo vitalicio respecto de ese 50% en favor de MARÍA EUGENIA. Luego, expresamente se manifiesta que: *"...Por medio de la presente transacción quedarán saldadas en su totalidad las obligaciones hipotecarias mencionadas en los antecedentes cuarto, quinto y sexto de la presente. Con el cumplimiento de la presente la señora CINDY HERNÁNDEZ PALACIO, procederá con el trámite de cancelación y levantamiento de la hipoteca que le fue cedida. (...)"*

En razón de lo pactado en el Acuerdo de Transacción, se convino, la terminación del proceso divisorio mencionado y del presente proceso ejecutivo. A través de la página web de la Rama Judicial pudo constatar éste Juzgado que, el proceso divisorio adelantado ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Envigado, efectivamente, terminó por transacción.

Se precisa, entonces, que la obligación acordada y respecto de la cual versa su pronunciamiento éste Despacho, versa exclusivamente en lo que refiere al levantamiento del gravamen hipotecario, mismo que a voces de la apoderada por activa ya fue cumplido, dejando sin razón jurídica la continuidad de éste asunto, precisándose que, que las demás obligaciones pactadas en la transacción y que refieren a la división de los bienes en común y proindiviso y constitución de usufructos, se enfocan en el objeto de litigio del proceso divisorio, más no de éste ejecutivo, de modo que el incumplimiento de tales pactos, no ha de ventilarse en éste proceso.

Es importante resaltar, que expresamente se transa la terminación del proceso EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO que en éste despacho se adelanta, con radicado 05266 40 03 003 2017 00002 00, por transacción.

Del examen del documento auténtico, sometido a consideración, advierte la judicatura que la transacción verificada entre partes del proceso, no viola las prescripciones sustanciales generales, es decir, versa sobre un derecho susceptible de ésta modalidad. Además, las partes que suscriben el escrito introducido y que contiene un resumen de los aspectos básicos o centrales del acuerdo, tienen la potestad para transigir.

Del anterior análisis, surge el cumplimiento de todos los requisitos demandados en la norma citada, por lo que se impone la ADMISIÓN de la transacción celebrada entre las partes, facultadas para el efecto, con fuerza de cosa juzgada, y se DECLARARÁ como consecuencia la TERMINACIÓN DEL PROCESO, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas. Así mismo, se dispondrá la no condena en costas a ninguna de las partes.

En este sentido el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: HOMOLOGAR la transacción celebrada en éste proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO entre CINDY HERNÁNDEZ PALACIO, MARÍA EUGENIA PALACIO GIRALDO, YESSENIA HERNÁNDEZ PALACIO y STEPHANY HERNÁNDEZ PALACIO, en lo referente al crédito y garantía hipotecaria que aquí se ejecuta, conforme lo establecido en la parte expositiva de éste proveído.

SEGUNDO: DECLARAR LEGALMENTE TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, incoado por CINDY HERNÁNDEZ PALACIO en contra de MARÍA EUGENIA PALACIO GIRALDO, YESSENIA HERNÁNDEZ PALACIO y STEPHANY HERNÁNDEZ PALACIO, por TRANSACCIÓN.

TERCERO: La transacción aprobada, surte efectos de cosa juzgada y es de obligatorio cumplimiento para las partes que lo suscribieron.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre el inmueble cono M.I. No. 001 – 57240 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín. La medida cautelar había sido comunicada mediante oficio 1190 del 5 de mayo de 2017.

QUINTO: No se impone condena en costas.

SEXTO: En firme el presente auto, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

CUG

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA - NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. 111 fijado 08:00 A.M.

Envigado, 08/09/2020.

Secretaria

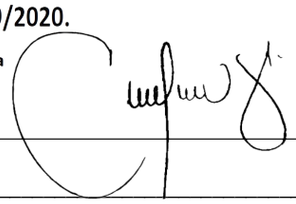

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO NO.	1273
Radicado	05266 40 03 003 2018 00006 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR (CON TITULO PRENDARIO)
Demandante (s)	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado (s)	SINDY ALEXANDRA ESCOBAR SIERRA
Tema y subtemas	TERMINACIÓN PARCIAL POR PAGO -Con auto que ordena seguir adelante con la ejecución-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, siete de septiembre de dos mil veinte

La Dra. DIANA CATALINA NARANJO ISAZA, en calidad de apoderada de la parte actora, coadyuvada por la Dra. SARA MILENA CUESTA GARCÉS apoderada especial de la parte actora con facultad expresa para recibir (fl. 15-20 C. 1), otorgado mediante Escritura Pública No. 7.315 de la notaria 38 de Bogotá, D.C., mediante el escrito recibido por correo electrónico el 16 de julio de 2020[1], ha solicitado la terminación del proceso por el pago total de la obligación, en los términos del Art. 461 del CGP, el levantamiento de las medidas cautelares y de la prenda.

Solicita, además, en el mismo escrito, que no haya condena en costas ni perjuicios, petición que se interpreta como el desistimiento de la condena al pago de las costas al que fue condenado la parte demandada y en favor del actor, mediante providencia No. 3954 del 4 de diciembre de 2019.

En virtud de lo anterior, atendiendo la voluntad de la parte actora, de disponer del destino del proceso, es procedente la solicitud, no sin antes esbozar las siguientes, breves,

CONSIDERACIONES:

El artículo 461 del Código General del Proceso, indica:

> ***"TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.*** *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

[1] Allegado al correo electrónico institucional j03cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co desde el correo diana.naranjo@une.net.co

En este sentido al considerarlo procedente, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Por pago total de la obligación, se **DECLARA** legalmente terminado el presente proceso EJECUTIVO (TITULO PRENDARIO) instaurado por BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra de SINDY ALEXANDRA ESCOBAR SIERRA.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, advirtiendo que no se encuentra embargado el remanente, consistente en el embargo del vehículo de placas **JHR 235** registrado en la Secretaría de Movilidad de Sabaneta, de propiedad de la parte demandada.

Se requiere a la parte actora que se abstenga de diligenciar el Despacho Comisorio No. 020 del 7 de marzo de 2019 si no lo hecho, o solicite el desistimiento de la diligencia ante el comisionado, o haga devolución del mismo en el estado en que se encuentre mediante mensaje de datos.

TERCERO: Se ordena la cancelación del gravamen prendario que recae sobre el vehículo de placas **JHR 235** registrado en la Secretaría de Movilidad de Sabaneta, gravamen constituido mediante documento privado del 6 de febrero de 2017 y registrado el día 9 del mimo mes y año.

CUARTO: En firme el presente auto, archívense las diligencias.

Por Secretaría procédase de conformidad.

Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
Juez

CUG

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA - NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. 111 fijado 08:00 A.M.

Envigado, 08/09/2020.

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto	1260
Radicado	05266 40 03 003 2018 00693 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COMPAÑÍA INMOBILIARIA INTERBIENES S.A.S.
Demandada	ROBINSON MURILLO GIRALDO Y OTRA
Tema	SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.
Subtema	Notificación por aviso Art. 292 y concordantes del C.G.P, sin oposición.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, siete de septiembre de dos mil veinte

I. ANTECEDENTES:

Se inició el presente proceso, con demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurado por COMPAÑÍA INMOBILIARIA INTERBIENES S.A.S., libelo introductorio dirigido en contra de ROBINSON MURILLO GIRALDO Y LINA MARCELA GIRALDO CATAÑO, para que fuera cancelada una suma de dinero equivalente al capital y los intereses; con base en título ejecutivo -*Contrato de Arrendamiento*-

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto interlocutorio N° 2668 del 02 de octubre de 2018, se libró mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada por la suma de capital solicitada e intereses solicitados y discriminados (folios 16 a 17 del cuaderno principal).

Posteriormente, mediante auto N° 1221 del 28 de agosto de 2020, se dispuso tener en cuenta en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada el cobro de los cánones de arrendamiento causados durante el desarrollo del proceso, correspondientes al periodo comprendido entre el mes de julio de 2018 hasta el mes de febrero de 2020.

La providencia N° 2668 del 02 de octubre de 2018, fue notificada por aviso a los señores ROBINSON MURILLO GIRALDO Y LINA MARCELA GIRALDO CATAÑO, el día 20 de febrero de 2020, según constancia secretarial de citación y aviso, y en lo que refiere a la providencia N° 1221 del 28 de agosto de 2020, la misma fue notificada por estados a las partes; sin que haya duda de que se trabó la relación jurídico-procesal y venció el término de traslado desde el día 10 de marzo de 2020. No se propuso

excepción alguna. Lo anterior, en la forma prevista en el artículo 292 y concordantes del C. G.P.

III. CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales pertinentes

Este juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y el domicilio de la parte demandada.

La parte ejecutante está legalmente legitimada en la causa por ser el acreedor reconocido en el título ejecutivo de contenido crediticio allegado como base de recaudo; a su vez la parte demandada es la verdadera deudora de las sumas de dinero que se cobran ejecutivamente, tal y como consta en la citada documentación.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el art. 440 inciso 2° del Código general del Proceso (C.G.P.), se procederá a resolver, previas las siguientes apreciaciones:

Las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado con la demanda, se ajustan a los lineamientos que exige el art. 422 del C.G.P., toda vez que son claras, expresas y exigibles. Amén que el documento con fuerza ejecutiva no fue desvirtuado ni tachado de falso.

Este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el artículo 137 y concordantes del C.G.P.

La parte demandada a la fecha no registra pago apreciable en el expediente. Es procedente resolver de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante con la ejecución, dado que no se han formulado excepciones de mérito; se decidirá también dar oportunidad legal a las partes de efectuar la respectiva liquidación del crédito por ser procedente en este estado del proceso. Se condenará en costas a la parte ejecutada según la ley.

En razón de lo expuesto, **el Juzgado,**

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor de **COMPAÑÍA INMOBILIARIA INTERBIENES S.A.S.,** y en contra de los señores **ROBINSON MURILLO GIRALDO Y LINA MARCELA GIRALDO CATAÑO**, por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES:

- **UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. ($1’586.250)**, por concepto de ***capital*** adeudado correspondiente al canon de arrendamiento del periodo de marzo de 2018, más los **intereses moratorios** liquidados mes a mes a la tasa legal aplicable del 6.0% anual o 0.5% mensual establecida en el artículo 1617 del Código Civil, liquidación que se efectuará a partir del día 02 de marzo de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- **UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. ($1’586.250)**, por concepto de ***capital*** adeudado correspondiente al canon de arrendamiento del periodo de abril de 2018, más los **intereses moratorios** liquidados mes a mes a la tasa legal aplicable del 6.0% anual o 0.5% mensual establecida en el artículo 1617 del Código Civil, liquidación que se efectuará a partir del día 02 de abril de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- **UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. ($1’586.250)**, por concepto de ***capital*** adeudado correspondiente al canon de arrendamiento del periodo de mayo de 2018, más los **intereses moratorios** liquidados mes a mes a la tasa legal aplicable del 6.0% anual o 0.5% mensual establecida en el artículo 1617 del Código Civil, liquidación que se efectuará a partir del día 02 de mayo de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- **UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. ($1’586.250)**, por concepto de ***capital*** adeudado correspondiente al canon de arrendamiento del periodo de junio de 2018, más los **intereses moratorios** liquidados mes a mes a la tasa legal aplicable del 6.0% anual o 0.5% mensual establecida en el artículo 1617 del Código Civil, liquidación que se efectuará a partir del día 02 de junio de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- **UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS M.L. ($1’651.128)**, por concepto de ***capital*** adeudado correspondiente al canon de arrendamiento del periodo de julio de 2018, más los **intereses moratorios** liquidados mes a mes a la tasa legal aplicable del 6.0% anual o 0.5% mensual establecida en el artículo 1617 del Código Civil, liquidación que se efectuará a partir del día 02 de julio de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- **UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS M.L. ($1’651.128)**, por concepto de ***capital*** adeudado correspondiente al canon de arrendamiento del periodo de agosto de 2018, más los **intereses moratorios** liquidados mes a mes a la tasa legal aplicable del 6.0% anual o 0.5% mensual establecida en el artículo 1617 del Código Civil, liquidación que se efectuará a partir del día 02 de agosto de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- **UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS M.L. ($1’651.128)**, por concepto de ***capital*** adeudado correspondiente al canon de arrendamiento del periodo de septiembre de 2018, más los **intereses moratorios** liquidados mes a mes a la tasa legal aplicable del 6.0% anual o 0.5% mensual establecida en el artículo 1617 del Código Civil, liquidación que se efectuará a partir del día 02 de septiembre de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- **UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS M.L. ($1’651.128)**, por concepto de ***capital*** adeudado correspondiente al canon de arrendamiento del periodo de octubre de 2018, más los **intereses moratorios** liquidados mes a mes a la tasa legal aplicable del 6.0% anual o 0.5% mensual establecida en el artículo 1617 del Código Civil, liquidación que se efectuará a partir del día 02 de octubre de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- **UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS M.L. ($1’651.128)**, por concepto de ***capital*** adeudado correspondiente al canon de arrendamiento del periodo de noviembre de 2018, más los **intereses moratorios** liquidados mes a mes a la tasa legal aplicable del 6.0% anual o 0.5% mensual establecida en el artículo 1617 del Código Civil, liquidación que se efectuará a partir del día 02 de noviembre de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- **UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS M.L. ($1’651.128)**, por concepto de ***capital*** adeudado correspondiente al canon de arrendamiento del periodo de diciembre de 2018, más los **intereses moratorios** liquidados mes a mes a la tasa legal aplicable del 6.0% anual o 0.5% mensual establecida en el artículo 1617 del Código Civil, liquidación que se efectuará a partir del día 02 de diciembre de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- **UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS M.L. ($1’651.128)**, por concepto de ***capital*** adeudado correspondiente al canon de arrendamiento del periodo de enero de 2019, más los **intereses moratorios** liquidados mes a mes a la tasa legal aplicable del 6.0% anual o 0.5% mensual establecida en el artículo 1617 del Código Civil, liquidación que se efectuará a partir del día 02 de enero de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- **UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS M.L. ($1’651.128)**, por concepto de ***capital*** adeudado correspondiente al canon de arrendamiento del periodo de febrero de 2019, más los **intereses moratorios** liquidados mes a mes a la tasa legal aplicable del 6.0% anual o 0.5% mensual establecida en el artículo 1617 del Código Civil, liquidación que se efectuará a partir del día 02 de febrero de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- **UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS M.L. ($1’651.128)**, por concepto de ***capital*** adeudado correspondiente al canon de arrendamiento del periodo de marzo de 2019, más los **intereses moratorios** liquidados mes a mes a la tasa legal aplicable del 6.0% anual o 0.5% mensual establecida en el artículo 1617 del Código Civil, liquidación que se efectuará a partir del día 02 de marzo de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- **UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS M.L. ($1’651.128)**, por concepto de ***capital*** adeudado correspondiente al canon de arrendamiento del periodo de abril de 2019, más los **intereses moratorios** liquidados mes a mes a la tasa legal aplicable del 6.0% anual o 0.5% mensual establecida en el artículo 1617 del Código Civil, liquidación que se efectuará a partir del día 02 de abril de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- **UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS M.L. ($1’651.128)**, por concepto de ***capital*** adeudado correspondiente al canon de arrendamiento del periodo de mayo de 2019, más los **intereses moratorios** liquidados mes a mes a la tasa legal aplicable del 6.0% anual o 0.5% mensual establecida en el artículo 1617 del Código Civil, liquidación que se efectuará a partir del

día 02 de mayo de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- **UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS M.L. ($1’651.128)**, por concepto de ***capital*** adeudado correspondiente al canon de arrendamiento del periodo de junio de 2019, más los **intereses moratorios** liquidados mes a mes a la tasa legal aplicable del 6.0% anual o 0.5% mensual establecida en el artículo 1617 del Código Civil, liquidación que se efectuará a partir del día 02 de junio de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- **UN MILLÓN SETECIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M.L. ($1’703.634)**, por concepto de ***capital*** adeudado correspondiente al canon de arrendamiento del periodo de julio de 2019, más los **intereses moratorios** liquidados mes a mes a la tasa legal aplicable del 6.0% anual o 0.5% mensual establecida en el artículo 1617 del Código Civil, liquidación que se efectuará a partir del día 02 de julio de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- **UN MILLÓN SETECIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M.L. ($1’703.634)**, por concepto de ***capital*** adeudado correspondiente al canon de arrendamiento del periodo de agosto de 2019, más los **intereses moratorios** liquidados mes a mes a la tasa legal aplicable del 6.0% anual o 0.5% mensual establecida en el artículo 1617 del Código Civil, liquidación que se efectuará a partir del día 02 de agosto de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- **UN MILLÓN SETECIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M.L. ($1’703.634)**, por concepto de ***capital*** adeudado correspondiente al canon de arrendamiento del periodo de septiembre de 2019, más los **intereses moratorios** liquidados mes a mes a la tasa legal aplicable del 6.0% anual o 0.5% mensual establecida en el artículo 1617 del Código Civil, liquidación que se efectuará a partir del día 02 de septiembre de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- **UN MILLÓN SETECIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M.L. ($1’703.634)**, por concepto de ***capital*** adeudado correspondiente al canon de arrendamiento del periodo de octubre de 2019, más los **intereses moratorios** liquidados mes a mes a la tasa legal aplicable del 6.0% anual o 0.5% mensual

establecida en el artículo 1617 del Código Civil, liquidación que se efectuará a partir del día 02 de octubre de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- **UN MILLÓN SETECIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M.L. ($1'703.634)**, por concepto de ***capital*** adeudado correspondiente al canon de arrendamiento del periodo de noviembre de 2019, más los **intereses moratorios** liquidados mes a mes a la tasa legal aplicable del 6.0% anual o 0.5% mensual establecida en el artículo 1617 del Código Civil, liquidación que se efectuará a partir del día 02 de noviembre de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- **UN MILLÓN SETECIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M.L. ($1'703.634)**, por concepto de ***capital*** adeudado correspondiente al canon de arrendamiento del periodo de diciembre de 2019, más los **intereses moratorios** liquidados mes a mes a la tasa legal aplicable del 6.0% anual o 0.5% mensual establecida en el artículo 1617 del Código Civil, liquidación que se efectuará a partir del día 02 de diciembre de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- **UN MILLÓN SETECIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M.L. ($1'703.634)**, por concepto de ***capital*** adeudado correspondiente al canon de arrendamiento del periodo de enero de 2020, más los **intereses moratorios** liquidados mes a mes a la tasa legal aplicable del 6.0% anual o 0.5% mensual establecida en el artículo 1617 del Código Civil, liquidación que se efectuará a partir del día 02 de enero de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- **UN MILLÓN SETECIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M.L. ($1'703.634)**, por concepto de ***capital*** adeudado correspondiente al canon de arrendamiento del periodo de febrero de 2020, más los **intereses moratorios** liquidados mes a mes a la tasa legal aplicable del 6.0% anual o 0.5% mensual establecida en el artículo 1617 del Código Civil, liquidación que se efectuará a partir del día 02 de febrero de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Disponer que con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese en legal forma el crédito a la parte actora.

TERCERO: Dar la oportunidad legal a las partes de liquidar el crédito,

cuando se encuentre ejecutoriado el presente auto, de conformidad con los artículos 446 del C.G.P. y concordantes. Esta liquidación es una actuación a su cargo. Podrán los sujetos procesales elevar las solicitudes que sean jurídicamente procedentes.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Liquídense conforme a derecho, en tanto se hayan efectivamente causado, (Artículo 366 del C.G.P.).

Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

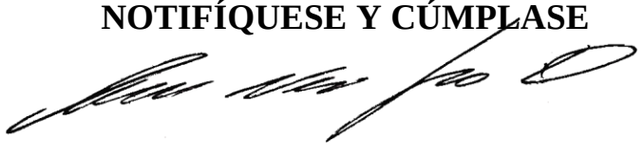

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

CP

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA - NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. 111 fijado 08:00 A.M.

Envigado, 08/09/2020.

Secretaria

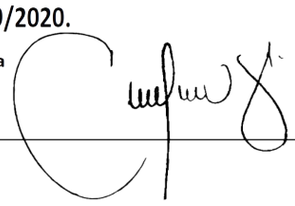

Auto No.	1269
Radicado	05266 40 03 003 2018 00897 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S.A. (CESIONARIO)
Demandada	GABRIEL FERNANDO DORIA GÓMEZ
Tema	SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.
Subtema	Emplazamiento Art. 108 del C.G.P

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, siete de septiembre de dos mil veinte

I. ANTECEDENTES:

Se inició el presente proceso, con demanda ejecutiva singular de menor cuantía, instaurado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., libelo introductorio dirigido en contra de GABRIEL FERNANDO DORIA GÓMEZ, para que fuera cancelada una suma de dinero equivalente al capital y los intereses; con base en un (1) título valor *PAGARE.*

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto interlocutorio No. 2990 del 29 de octubre de 2018, se libró mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada por la suma de capital solicitada e intereses solicitados y discriminados (folio 10 del cuaderno principal).

Luego de que la parte actora intentara la citación de la parte demandada con resultados negativos y manifestara que ignoraba su habitación o lugar de residencia, éste despacho, a solicitud de parte, ordenó su emplazamiento en aplicación del Art. 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el 108 y 291 numeral 4 *Ibídem*. Posteriormente fue realizada la publicación del emplazamiento el día 29 de noviembre de 2019 (fl. 44 del C. 1), y consecuentemente, procedió esta judicatura a remitir la comunicación al registro nacional de personas emplazadas, tal como se observa a folio 46 del C. 1; transcurrido el termino para acudir a notificarse personalmente, se nombró Curador Ad-Litem para la representación del demandado.

Dicho mandamiento con entrega de anexos, fue notificado personalmente mediante mensaje de datos al correo electrónico a la Dra. ALEXANDRA MONTOYA, en calidad de curadora Ad Litem, el 21 de julio de 2020; sin que haya duda de que se trabó la relación jurídico-procesal. Lo anterior, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

La curadora asignada contestó la demanda en forma oportuna, manifestad que interpone como excepción la genérica, esto es, cualquier excepción que resulte probada en el proceso. Sin embargo, a dicha manifestación no se le da trámite alguno por cuanto, las únicas excepciones procedentes en tratándose de títulos valores son las cambiarias establecidas en el Art. 784 del Código de Comercio, mismas que, al interponerse deberá indicarse los hechos en que se fundamentan y las pruebas necesarias para su comprobación, conforme el Art. 422 del CGP, situación que no ocurre en el presente caso.

De conformidad con lo anterior, observa el Despacho que lo procedente es ordenar seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P.

III. CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales pertinentes

Este juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y el domicilio de la parte demandada.

La parte ejecutante está legalmente legitimada en la causa por ser el acreedor reconocido en el título valor de contenido crediticio allegado como base de recaudo; a su vez la parte demandada es la verdadera deudora de las sumas de dinero que se cobran ejecutivamente, tal y como consta en la citada documentación.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el art. 440 inciso 2° del Código general del Proceso (C.G.P.), se procederá a resolver, previas las siguientes apreciaciones:

Las obligaciones contenidas en el título valor aportado con la demanda, se ajustan a los lineamientos que exige el art. 422 del C.G.P., toda vez que son claras, expresas y exigibles. Amén que el documento con fuerza ejecutiva no fue desvirtuado ni tachado de falso.

Este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el artículo 137 y concordantes del C.G.P.

La parte demandada a la fecha no registra pago apreciable en el expediente. Es procedente resolver de conformidad con el artículo actual 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante con la ejecución, dado que no se han formulado excepciones de mérito; se decidirá también dar oportunidad legal a las partes de efectuar la respectiva liquidación del crédito por ser procedente en este estado del proceso. Se condenará en costas a la parte ejecutada según la ley.

En razón de lo expuesto, **el Juzgado,**

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S.A. (CESIONARIO),** en contra de **GABRIEL FERNANDO DORIA GÓMEZ** por**,** por las sumas de:

- **CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON 61 CENTAVOS M.L. ($49´487.236,61),** por concepto de ***Capital*** adeudado el cual está contenido en el *Pagaré No. 507410074895*, más los ***Intereses Moratorios*** liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés bancario corriente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **06 de JULIO de 2018** hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- **SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON 41 CENTAVOS M.L. ($6´305.938,41),** Por concepto de *intereses de plazo* adeudados contenidos en el *pagare No. 507410074895.*

SEGUNDO: Disponer que con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese en legal forma el crédito a la parte actora.

TERCERO: Dar la oportunidad legal a las partes de liquidar el crédito, cuando se encuentre ejecutoriado el presente auto, de conformidad con los artículos 446 del C.G.P. y concordantes. Esta liquidación es una actuación a su cargo. Podrán los sujetos procesales elevar las solicitudes que sean jurídicamente procedentes.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Liquídense conforme a derecho, en tanto se hayan efectivamente causado, (Artículo 366 del C.G.P.).

Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
Juez

CUG

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA - NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. 111 fijado 08:00 A.M.

Envigado, 08/09/2020.

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO NO.	1272
Radicado	05266 40 03 003 2018 01192 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
Demandado (s)	ORFA NERY HERNÁNDEZ SÁNCHEZ
Tema y subtemas	TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN -Sin auto que ordena seguir adelante con la ejecución-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, siete de septiembre de dos mil veinte

El Dr. HÉCTOR ALIRIO PELÁEZ GÓMEZ, en calidad de endosatario en procuración de la parte actora (fl. 5 C. 1), mediante el escrito que antecede, allegado por correo electrónico el día 17 de julio de 2020[1], coadyuvado por la demandada Sra. ORFA NERY HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, ha solicitado entrega a la parte actora de $1´833.158 de los dineros retenidos a la demanda producto de las medidas cautelares, y con ello, la terminación del proceso por el pago total de la obligación y las costas, en los términos del Art. 461 del CGP, solicitando el levantamiento de las medidas cautelares y renunciando a términos de notificación y ejecutoria del auto que así lo disponga.

En virtud de lo anterior, atendiendo la voluntad de las partes de disponer del destino del proceso, es procedente la solicitud, no sin antes esbozar las siguientes, breves,

CONSIDERACIONES:

El artículo 461 del Código General del Proceso, indica:

> ***"TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.*** *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

En este sentido al considerarlo procedente, el Juzgado,

[1] Allegado al correo electrónico institucional j03cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co desde el correo abogados1217@gmail.com

R E S U E L V E

PRIMERO: Por pago total de la obligación, se **DECLARA** legalmente terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO en contra de ORFA NERY HERNÁNDEZ SÁNCHEZ.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega a la parte actora de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS M.L. ($1´833´158,00)** de los dineros constituidos, habidos en la cuenta del juzgado, retenidos a la demandada en virtud de las medidas cautelares.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, advirtiendo que no se encuentra embargado el remanente.

CUARTO: En virtud de lo anterior, se ordena la devolución a la demandada de los dineros que sean retenidos, siempre que exceda a la suma a entregar a la parte actora.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de la presente providencia, respecto de la parte actora.

Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
Juez

CUG

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA - NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. 111 fijado 08:00 A.M.

Envigado, 08/09/2020.

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO No. 05266 40 03 003 2019 00180 00
AUTO No. 1271

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, siete de septiembre de dos mil veinte

Mediante el escrito que antecede allegado el 12 de agosto de 2020, la apoderada de la parte actora, manifiesta que desiste de la demanda que se promueve en contra de PEDRO NEL GIRALDO ZULUAGA, con base en el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes y firmado el 3 y 4 de marzo de 2020 y cuya copia se adjunta, peticionando, además, que no haya condena en costas.

Al respecto, advierte el Juzgado que en el escrito a que hace alusión la togada se indica que la parte acreedora solicitará la terminación del proceso por desistimiento, más no se indica, expresamente, que no habrá condena en costas a cargo del dimitente.

Conforme lo anterior, entiéndase que se pretende el desistimiento de las pretensiones de contenido ejecutivo, en la epata en que se encuentra, es decir de la ejecución forzada del crédito ya reconocido, con los indicados efectos del Art. 314 del CGP, atendiendo que, ésta clase de procesos, por su naturaleza, no terminan con la sentencia ni con el auto que ordena seguir con la ejecución.

Ahora, con relación a condena en costas, el Art. 316 del CGP prevé que:

> *"Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones* ***y los demás actos procesales que hayan promovido****. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*
>
> *(..)*
>
> *El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*
>
> *No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*
>
> *(…) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

Conforme a lo anterior, de la solicitud de desistimiento de la demanda sin condena en costas, se da traslado a la parte accionada, Sr. PEDRO NEL GIRALDO ZULUAGA por el término de tres (3) días, para que se pronuncie, so pena de resolver en forma favorable el desistimiento peticionado sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

CUG

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO,
ANTIOQUIA - NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. 111 fijado 08:00 A.M.

Envigado, 08/09/2020.

Secretaria

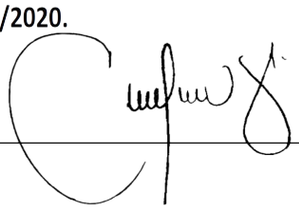

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto No.	1275
Radicado	05266 40 03 003 2019 00281 00
Proceso	EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	PLANAUTOS S.A.
Demandado (s)	DALILA ANDREA ROBAYO RINCÓN Y ANDRÉS FERNANDO MOYA CUBILLOS
Tema y subtemas	TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL -Con auto que ordena seguir adelante la ejecución-.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, siete de septiembre de dos mil veinte

La Dra. OLGA BOTERO DE PALACIO en su calidad de apoderada especial de la parte demandante con facultad para recibir (fl. 5 C. 1), solicita mediante memorial del 17 de febrero de 2020 (fl. 53 C. 1), aclarado mediante escrito del 10 de julio de 2020 allegado por correo electrónico[1], la terminación del proceso por el pago total del capital, intereses y las costas, el levantamiento de medidas cautelares, solicitando que, de haber los dineros retenidos sean entregados a la demandada y haciendo devolución del Despacho Comisorio No. 133.

Es procedente la solicitud, no sin antes esbozar las siguientes, breves

CONSIDERACIONES:

El artículo 461 del Código General del Proceso, indica: *"**TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO**. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

En este sentido el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Por PAGO TOTAL se DECLARA LEGALMENTE TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO MIXTO instaurado por PLANAUTOS S.A., en contra de los señores DALILA ANDREA ROBAYO RINCÓN y ANDRÉS FERNANDO MOYA CUBILLOS.

[1] Allegado al correo electrónico j03cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co remitido del correo boterodepalacio1@une.net.co

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, advirtiendo que no se encuentra embargado el remanente, consistente en:

- El embargo y secuestro del vehículo de placas **JKM567** inscrito en la Secretaría de movilidad de Envigado, comunicada mediante oficio No. 1457 del 23 de mayo de 2018.

- El embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias, de que es titular la parte demandada **ANDRÉS FERNANDO MOYA CUBILLOS,** en las siguientes entidades financieras: 1) SCOTIABANK COLPATRIA la cuenta corriente N° 668006; 2) BANCO DAVIVIENDA cuenta de ahorros N° 206052; y, 3) BANCOLOMBIA cuenta de ahorros N° 983790. La medida cautelar fue comunicada mediante oficio No. 1429 del 23 de mayo de 2020.

- El embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias, de que es titular la parte demandada **DALILA ANDREA ROBAYO RINCÓN,** en las siguientes entidades financieras: 1) SCOTIABANK COLPATRIA la cuenta corriente N° 166292; 2) BANCO DAVIVIENDA cuenta corriente N° 035080, cuenta de ahorros N° 117973; 3) BANCOLOMBIA cuenta de ahorros N° 794190, 4) BANCO FALABELLA S.A. cuenta de ahorros N° 299990; y, 5) BANCO BBVA cuenta de ahorros N° 099948. La medida cautelar fue comunicada mediante oficio No. 1428 del 23 de mayo de 2019.

TERCERO: Se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, solicitada por activa.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia a la condena en costas, conforme a lo solicitado por la parte actora.

QUINTO: Archívense las diligencias.

Por secretaría procédase de conformidad.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA - NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. 111 fijado 08:00 A.M.

Envigado, 08/09/2020.

Secretaria

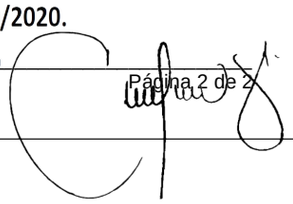

CUG

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto No.	1274
Radicado	05266 40 03 003 2019 01060 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	ANSIZAR LEÓN CANO METRIO
Tema y subtemas	TERMINACIÓN POR PAGO DE CUOTAS EN MORA -Sin auto que ordena seguir adelante la ejecución-.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, siete de septiembre de dos mil veinte

La Dra. ÁNGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ, en su calidad de endosataria en procuración de la parte actora (fl. 32 - 34), solicitó mediante escrito del 15 de julio de 2020[1], la terminación del proceso por el pago de las cuotas en mora causadas hasta mayo de 2020, sin que haya condena en costas, además, disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el desglose de los títulos que sirvieron de fundamento para la demanda con la anotación de que las obligaciones continúan vigentes, reviviendo por lo tanto, el beneficio del plazo.

Es procedente la solicitud, no sin antes esbozar las siguientes, breves

CONSIDERACIONES:

El artículo 461 del Código General del Proceso, indica:

> *"**TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO**. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

En este sentido el Juzgado,

[1] Allegado al correo electrónico institucional j03cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co remitido del correo notificacionesprometeo@aecsa.co

R E S U E L V E

PRIMERO: Por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** causadas hasta MAYO DE 2020, **SE DECLARA LEGALMENTE TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **ANSIZAR LEÓN CANO METRIO.**

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, advirtiendo que no se encuentra embargado el remanente. No será necesario oficiar por cuanto las medidas decretadas no fueron registradas.

TERCERO: Se ordena el desglose de los pagarés No. 90000049454 y la copia autenticada de la Escritura Pública No. 11.762 del 21 de agosto de 2018 otorgada en la Notaría 15 de Medellín, documentos que sirvieron de fundamento para esta demanda, con la anotación de que las obligaciones allí contenidas continúan vigentes.

Documentos que serán entregados a la parte demandante, cancelado como se encuentra, el arancel judicial y para lo cual deberá comunicarse con el despacho al teléfono 3345051.

CUARTO: En firme el presente auto, archívense las diligencias.

Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

CUG

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA - NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. 111 fijado 08:00 A.M.

Envigado, 08/09/2020.

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto	247
Radicado	05266 40 03 003 2020 00288 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S
Demandado (s)	FRANCISNEY GRANADA ZAPATA Y OTROS
Tema y subtemas	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, siete de septiembre de dos mil veinte

CONSIDERACIONES

Con base en los artículos 83, 593, 599 del C.G. del P. y demás normas que fueren específicamente concordantes, se encuentra procedente la medida cautelar solicitada con la presentación de la demanda, bajo las siguientes limitaciones:

No podrá recaer el secuestro sobre los bienes inembargables, señalados en el artículo 1677 del Código Civil Colombiano (C.C.), 594 del C.G. del P. y demás normas concordantes.

Con base en las anteriores consideraciones, el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente (dentro de la denominación de salario se entienden los elementos comprendidos en el Art. 127 del Código Sustantivo de Trabajo, siempre y cuando sean embargables) que devengue la señora DARLIS ALEJANDRA GRAJALES GRANADA, quien labora al servicio del MUNICIPIO DE MEDELLÍN. Ofíciese al señor

pagador de dicha entidad, con el fin de que efectúe las deducciones correspondientes y deje a órdenes del Juzgado Tercero Civil Municipal de Envigado por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales N° 052662041003 que se tiene en el Banco Agrario de Envigado, las sumas retenidas. Se deberá tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 593, Nral. 9 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretar el embargo del derecho real que le corresponda como Titular a la demandada RUBÍ DEL SOCORRO GRANADA ZAPATA, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nº 01N-375958, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona-Norte, Antioquia. Ofíciese en tal sentido a la referida oficina registral, con el fin de que se inscriba el embargo y se expida a costa del interesado Certificado de Libertad y Tradición de los bienes donde conste la medida. Una vez inscrita la medida de embargo, se resolverá en su momento y legalmente sobre el secuestro

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

CP

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA - NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. 111 fijado 08:00 A.M.

Envigado, 08/09/2020.

Secretaria

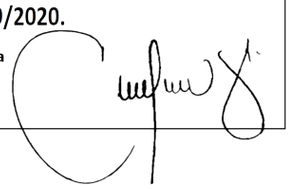

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto	1259
Radicado	05266 40 03 003 2020 00288 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S
Demandado (s)	FRANCISNEY GRANADA ZAPATA Y OTROS
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, siete de septiembre de dos mil veinte

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la parte demandante ha procedido a subsanar los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto N° 1060 de fecha 22 de julio de 2020, encuentra el Despacho que la presente demanda y sus anexos, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del C. G. del P. artículo 14 de la Ley 820 de 2003, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de **mínima cuantía** en la forma que esta judicatura considera legal, atendiendo a lo preceptuado en el artículo 430 del C.G.P, y conforme al tenor literal del contrato de arrendamiento, al no observarse contradicciones, imprecisiones o faltantes, y teniendo en cuenta que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, basadas en tal *Contrato de Arrendamiento.*

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: <u>Se libra mandamiento ejecutivo de pago</u> a favor de **ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S,** y en contra de los señores **FRANCISNEY GRANADA ZAPATA, RUBÍ DEL SOCORRO GRANADA ZAPATA Y DARLIS ALEJANDRA GRAJALES GRANADA**por las sumas de:

- **<u>OCHOCIENTOS MIL PESOS M.L. ($800.000),</u>** por concepto de ***capital*** adeudado correspondiente al canon de arrendamiento comprendido del 27 de marzo al 26 de abril de 2020, más los ***intereses moratorios*** liquidados mes a mes a la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el

artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **30 de marzo de 2020** hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- **OCHOCIENTOS MIL PESOS M.L. ($800.000),** por concepto de ***capital*** adeudado correspondiente al canon de arrendamiento comprendido del 27 de abril al 26 de mayo de 2020, más los ***intereses corrientes*** sobre dicho capital a una tasa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la Tasa de Interés Bancario Corriente en la modalidad de consumo y ordinario, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el Numeral 2° Artículo 3° del Decreto Legislativo 579 del 15 de Abril de 2020, liquidación que se efectuará a partir del día **30 de abril de 2020** hasta el día **30 de junio de 2020.**

- **OCHOCIENTOS MIL PESOS M.L. ($800.000),** por concepto de ***capital*** adeudado correspondiente al canon de arrendamiento comprendido del 27 de mayo al 26 de junio de 2020, más los ***intereses corrientes*** sobre dicho capital a una tasa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la Tasa de Interés Bancario Corriente en la modalidad de consumo y ordinario, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el Numeral 2° Artículo 3° del Decreto Legislativo 579 del 15 de Abril de 2020, liquidación que se efectuará a partir del día **30 de mayo de 2020** hasta el día **30 de junio de 2020.**

- **OCHOCIENTOS MIL PESOS M.L. ($800.000),** por concepto de ***capital*** adeudado correspondiente al canon de arrendamiento comprendido del 27 de junio al 26 de julio de 2020, más los ***intereses corrientes*** sobre dicho capital a una tasa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la Tasa de Interés Bancario Corriente en la modalidad de consumo y ordinario, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el Numeral 2° Artículo 3° del Decreto Legislativo 579 del 15 de Abril de 2020, liquidación que se efectuará a partir del día **30 de junio de 2020** hasta el día **30 de junio de 2020.**

- La orden de pago, comprenderá, además de las referidas sumas vencidas, los cánones de arrendamiento y los servicios públicos domiciliarios dejados de cancelar por la parte demandada, que en lo sucesivo se generen, acorde con lo previsto por el Art. 431 del C.G.P. Advierte la judicatura que respecto a los cánones de arrendamiento, los mismos se tendrán en cuenta a partir del canon causado desde el 27 de JULIO de 2020, y deberán ser debidamente INFORMADOS por la parte demandante y allegarlos oportunamente al proceso por medio de escrito petitorio en dicho sentido, y en cuanto a los servicios públicos

domiciliarios deberá allegarse las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente cancelados por el demandante.

- **DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L. ($2'400.000),** por concepto de la **cláusula penal** pactada por las partes en la cláusula decima séptima del contrato de arrendamiento suscrito el día 20 de agosto de 2019.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del Código General del proceso, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora, para que previo a realizar la notificación de la parte demandada, dé cumplimiento al Inciso 2°, Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en el sentido de informar con total precisión y claridad la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la parte demanda, toda vez, que en la demanda no se da cumplimiento alguno al requisito exigido en el ya referido artículo.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, asunto que compete a la parte demandante.

SEXTO: Se reconoce personería al Dr. Daniel Bermúdez Herrera, abogado titulado con T.P. No. 298.585 del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos conferidos.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado a las 8 a.m.

Envigado, _____

_____
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA - NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. 111 fijado 08:00 A.M.

Envigado, 08/09/2020.

Secretaria

CP

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO No. 05266 40 03 003 2020 00303 00
AUTO No. 1263

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, siete de septiembre de dos mil veinte

En atención a la solicitud realizada por medio de correo electrónico el día 13 de agosto de 2020, por la Dra. Mónica Restrepo Adarve en su calidad de Representante Legal de la parte demandante; el Despacho la estima procedente, de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se autoriza el retiro de la presente demanda y sus anexos a la Dra. Mónica Restrepo Adarve, para lo cual establecerá comunicación con el Juzgado al número de teléfono 334 50 51, para coordinar la manera en que la misma será suministrada por el Despacho a la apoderada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

C.P.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO,
ANTIOQUIA - NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. 111 fijado 08:00 A.M.

Envigado, 08/09/2020.

Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

REPUBLICA DE COLOMBIA

Interlocutorio.	1281
Radicado	05266 40 03 003 2020 00373 00
Proceso	ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
Demandante (s)	ANDRÉS GUILLERMO SILVA BARRERA
Demandado (s)	AXA COLPATRIA COMPAÑÍA DE SEGUROS
Tema y subtemas	PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, siete de septiembre de dos mil veinte

I. ANTECEDENTES

Por reparto correspondió a este despacho diligencias de **ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR**, en contra de la compañía de seguros AXA COLPATRIA.

Las diligencias fueron remitidas por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA al considerar se debía apartar de su conocimiento y lo debía asumir un Juez Civil Municipal, específicamente con sede en el Municipio de Envigado.

Motiva su decisión, trascribiendo algunos preceptos normativos, que dan cuenta de sus competencias, así se pronuncia:

"Al respecto debe señalarse que, en virtud de lo previsto en el artículo 57 de la Ley 1480 de 2011 y el artículo 24 de la Ley 1564 de 2012, esta Superintendencia goza de facultades propias de un juez para decidir de manera definitiva "…las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad

financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público. La Superintendencia Financiera de Colombia no podrá conocer de ningún asunto que por virtud de las disposiciones legales vigentes deba ser sometido al proceso de carácter ejecutivo. ***Tampoco podrán ser sometidas a su competencia acciones de carácter laboral****.", (negrilla ajena al público)."*

Se tiene por lo tanto que la Superintendencia financiera, narra que es competente, pero finaliza señalando que no podrá conocer de un asunto *de carácter ejecutivo.* ***Tampoco podrán ser sometidas a su competencia acciones de carácter laboral;*** Valga llamar la atención que el presente caso no tiene que ver con un proceso ejecutivo o un proceso de índole laboral, que es lo resaltado en el texto.

Y dice la providencia *"En este orden, encuentra el Despacho que, en el escrito de subsanación presentado por la parte demandante, ésta continúa demandando y dirigiendo sus pretensiones en contra de AXA ASSISTANCE S.A. a pesar de NO ser una entidad vigilada por esta Superintendencia, por lo que este despacho se declarará incompetente para resolver la presente controversia, ya que este despacho solo dirime conflictos que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas.*

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, no se entiende la razón de decir que se continúa demandando a AXA ASSISTENCE S.A. cuando la demanda desde un inicio fue contra la compañía de seguros AXA COLPATRIA, y no aparece en parte alguna de las diligencias remitidas a este despacho, variación o cambio del demandado.

Por el contrario, del escrito presentado por el demandante, este dice al individualizar el demandado:

NOMBRE COMPLETO: AXA COLPATRIA; y al referir los hechos advierte que celebró contrato de POLIZA DE SEGUROS. Y más adelante recalca que el objeto del contrato era: "CONTRATO DE SEGUROS DE ASISTENCIA EN VIAJE EN CASO DE EMERGENCIA".

En segundo lugar, en cuanto a la manifestación de entidades vigiladas, a pesar de que resulta reiterando para apartarse del conocimiento en los siguientes

términos: "*toda vez que se encuentra imposibilitada para declarar la responsabilidad de entidades no vigiladas",*

Según el artículo 325 del decreto ley 663 DE 1993, modificado por el artículo 72 de la ley 795 de 2003 en su artículo segundo, respecto de las entidades vigiladas, consagra lo siguiente:

*"**2º Entidades Vigiladas** <Numeral modificado por el artículo 72 de la Ley 795 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Corresponde a la Superintendencia Bancaria la vigilancia e inspección de las siguientes instituciones:*

a) *<Aparte tachado derogado por el parágrafo 5o. del artículo 75 de la Ley 964 de 2005> Establecimientos bancarios, corporaciones financieras, compañías de financiamiento comercial*, sociedades fiduciarias, almacenes generales de depósito, organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero, sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantía, sociedades administradoras de fondos de pensiones, cajas, fondos o entidades de seguridad social administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida, entidades descentralizadas de los entes territoriales cuyo objeto sea la financiación de las actividades previstas en el numeral 2 del artículo 268 del estatuto orgánico del sistema financiero autorizadas específicamente por la Financiera de Desarrollo Territorial S.A., Findeter, **compañías de seguros,** cooperativas de seguros, sociedades de reaseguro, sociedades de capitalización, sociedades sin ánimo de lucro que pueden asumir los riesgos derivados de la enfermedad profesional y del accidente de trabajo, corredores de seguros y de reaseguros ~~y agencias colocadoras de seguros;~~"* negrillas y subrayas del despacho.

De lo anterior, más que alejarle de la competencia, lo que está indicando es que efectivamente no debía esquivar el conocimiento del asunto, pues si se da una lectura desprevenida, se tiene que al ser la demandada una compañía de seguros vigilada por la Superintendencia Financiera, ésta es competente para asumir el conocimiento, ya que el artículo 24 C.G.P. es del siguiente tenor:

"Artículo 24. Ejercicio de funciones jurisdiccionales por autoridades administrativas. "*Las autoridades administrativas a que se refiere este artículo ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a las siguientes reglas:*

1. La Superintendencia de Industria y Comercio en los procesos que versen sobre:

a) Violación a los derechos de los consumidores establecidos en el ***Estatuto del Consumidor****.*

b) Violación a las normas relativas a la competencia desleal.

2. ***La Superintendencia Financiera de Colombia conocerá de las controversias*** *que surjan entre los consumidores financieros y* ***las entidades vigiladas*** *relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público.*

(...)". Negrillas y subrayas del despacho.

Precisamente así se lo advirtió la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Cuando le remitió las presentes diligencias, en providencia nro. 00008636 del 4 de febrero de 2020.

Se tiene por lo tanto que, según lo expuesto por la misma Superintendencia Financiera, es a ella a quien le compete conocer del asunto.

Equivocado por lo tanto que señale que no es competente para conocer del trámite, pero resulta que la equivocación y falta de fundamento de su decisión no queda allí, para remitir las diligencias a este despacho expone lo siguiente.

"*En virtud de lo anterior, de conformidad con lo previsto en los numerales 1º y 3º del d artículo 28 Ibídem y teniendo en cuenta que el asunto corresponde a un proceso relacionado con el ejercicio de los derechos del consumidor, la competencia para asumir el conocimiento de dicho proceso en primera instancia radica en los Juzgados Civiles Municipal de Envigado (reparto), razón por la cual, se les remitirá la demanda junto con sus anexos."*

Se traslada por lo tanto el argumento expuesto, a lo que podría ser el campo normativo para que éste despacho asumiera el conocimiento del asunto, aunque si bien se citan los preceptos normativos, que podían tener algún efecto, estos en parte alguna vienen sustentados en hechos que les den relevancia o validez

dentro del campo argumentativo que se intentó exponer, ello por dos razones importantes, la primera es que se insiste, no hay elementos de juicio que coincidan con tales preceptos normativos, y lo segundo es que dichos preceptos normativos, según lo expuesto en el escrito presentado por el señor ANDRES GUILLERMO SILVA BARRERA resultan absolutamente alejados de los acontecimientos fácticos que rodean el caso, ello por las siguientes razones puntuales.

El numeral 1º del artículo 28 enseña sobre competencia territorial por razón del domicilio del demandando o demandados, veamos que dice la norma, que la cita el Superintendencia financiera pero no la trascribe, a efectos de saber de poder enterarnos de su alcance:

"Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del ***domicilio del demandado****. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante".* Negrillas y subrayas del despacho.

Jamás se ha dicho ni se demuestra, en el escrito allegado a la Superintendencia Financiera, que el domicilio de la demandada sea el Municipio de Envigado, ni se encuentra que la compañía de Seguras AXA COLPATRIA no tenga domicilio en el país; por lo tanto, resulta una falacia lo dicho por la entidad remitente.

Cosa igual sucede al citar el numeral 3º del artículo 28 del C.G.P., tal numeral es del siguiente tenor:

"3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita".

Al respecto la providencia de la Superintendencia Financiera guarda absoluto silencio, no dice de dónde saca tal conclusión, no expone, argumenta o señala,

en que parte del negocio jurídico se dijo que el lugar de cumplimiento de la obligación era el Municipio de Envigado.

Se tiene pues, que silencio absoluto guarda la Superintendencia Financiera, sobre los hechos que se compadecen con los numerales 1 y 3º del artículo 28 para supuestamente endilgarle competencia a este despacho.

Resulta por lo tanto, desacertado lo expuesto para decir que la Superintendencia financiera no es competente, y al mismo tiempo resulta desacertado señalar que este despacho es competente para avocar conocimiento del asunto.

Pertinente para concluir es llamar la atención en lo previsto por la ley 1480 DE 2011 citada por la Superintendencia financiera en la providencia remisoria, se tiene que en su artículo 58 señala:

"Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales en todos los sectores de la economía, a excepción de la responsabilidad por producto defectuoso y de las acciones de grupo o las populares, se tramitarán por el procedimiento verbal sumario, con observancia de las siguientes reglas especiales:

1. *La Superintendencia de Industria y Comercio o el Juez competente conocerán a prevención*

La Superintendencia de Industria y Comercio tiene competencia en todo el territorio nacional y reemplaza al juez de primera o única instancia competente por razón de la cuantía y el territorio.

(...)".

III. CONCLUISIÓN

Sin necesidad de mayores elucubraciones, aparece confusión en lo dicho por la Superintendencia para señalar que no es competente para conocer del asunto, y no argumenta la misma, las circunstancias fácticas, que le permitan endilgarle competencia a este despacho, enseñando los artículos 57 y 58 Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, que si a ella le llegaron por competencia inicialmente las presentes diligencias (a prevención) debe avocar conocimiento del asunto y por lo tanto este despacho propondrá el conflicto negativo de competencia. Se insiste, recordando, que no se encuentra ningún factor de

competencia que señale al Juez Civil Municipal de Envigado para conocer del asunto.

En los términos del artículo 112 de la ley 270 de 1996, acto legislativo 02 de 2015 y Auto 278 de 2015 Corte Constitucional, las diligencias se remitirán al Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria, a efectos de que disponga el competente para seguir conociendo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO ANTIOQUIA

III. RESUELVE

PRIMERO: Proponer el conflicto negativo de competencia en el presente asunto.

SEGUNDO: Remitir las presentes diligencias al Consejo Superior de la Judicatura Sala disciplinaria a efectos de que se decida sobre la competencia para seguir conociendo del presente asunto.

Por Secretaría procédase de conformidad,

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO

No. _____ fijado a las 8 a.m.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA - NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. 111 fijado 08:00 A.M.

Envigado, 08/09/2020.

Secretaria